



RESOLUCIÓN NO. 54/2016

QUE ESTABLECE EL VOTO EN CASA DE LAS PERSONAS CON INMOVILIDAD POR DISCAPACIDAD

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley 275-97 del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones.

VISTA: La Proclama Electoral para las Elecciones Ordinarias Generales para escoger los funcionarios electivos del nivel presidencial, congresual, municipal y los representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) del año 2016, que deja abierto el proceso electoral del 15 de mayo de 2016, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 2 de febrero de 2016.

VISTO: El Reglamento sobre fusiones, alianzas o coaliciones, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 30 de enero del año 2016.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 22 de la Constitución de la República, al numerar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, establece como el primero de ellos: "1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;...".

CONSIDERANDO: Que el contenido del artículo 58 de la Constitución, el cual, al referirse a la protección de las personas con discapacidad, expresa: "El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política".

CONSIDERANDO: Que dentro de los deberes fundamentales consagrados en el artículo 75 de la Constitución, se dispone el de votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo.

CONSIDERANDO: Que en su artículo 208, la Carta Magna establece: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución, refiriéndose a las Asambleas Electorales, manifiesta entre otras cosas que estas funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley, los cuales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.', 'LP', and 'P']



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución de la República establece que la Junta Central Electoral: "tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que es una atribución legal de la Junta Central Electoral disponer las medidas que considere de lugar para garantizar el libre ejercicio del sufragio.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral llevó a cabo un amplio proceso de cambio de la cédula de identidad y electoral por un nuevo documento, y dentro de los diferentes operativos realizados se dispuso la renovación del plástico y la cedulación de personas en su domicilio, ya que a estas se les imposibilitaba la obtención de su carnet en uno de los centros de cedulación abiertos en el país.

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de estos operativos, se creó una base de datos en la cual se pueden identificar los ciudadanos y ciudadanas con una condición de discapacidad severa o una discapacidad física que imposibilita el movimiento y desplazamiento a un centro de votación el día de las elecciones, pero con facultades para poder discernir por sí misma y con ello, con capacidad para tomar una decisión sobre su derecho al sufragio.

CONSIDERANDO: Que las personas a las cuales se les extienda la materialización de la votación desde sus respectivos hogares, estarán previamente identificadas en el padrón electoral del colegio donde le corresponde votar, el cual está ubicado próximo a su lugar de residencia.

CONSIDERANDO: Que, para la escogencia de los electores que ejercerán este derecho, serán tomados en consideración aquellos que cumplan con los criterios previamente definidos por la Junta Central Electoral, dentro de los cuales se incluye el nivel de discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, para la materialización de esta iniciativa, la Junta Central Electoral ha venido desarrollando acciones e intercambios con instituciones involucradas con el tema de la discapacidad en la República Dominicana y solicitará el concurso de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral del año 2016.

CONSIDERANDO: Que se requerirá de una autorización expresa de la persona con discapacidad que ejercerá el sufragio en su domicilio, debidamente coordinado con los familiares o responsables que residan con la persona con discapacidad. En todo caso, se procurará que dichos familiares o responsables del cuidado de estos ciudadanos, firmen conjuntamente el formulario de aceptación.

CONSIDERANDO: Que es necesaria la adopción de medidas que permitan el ejercicio del sufragio de estas personas por parte de la Junta Central Electoral, preferiblemente acompañada de los partidos políticos, y por supuesto, con las cuales se garantice que el sufragio sea ejercido por la persona identificada con una condición especial ya sea de salud o discapacidad, o por una que sea señalada por esta, conforme se establece en la ley.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha podido comprobar, mediante la práctica de la cooperación horizontal con otros órganos electorales del área, la posibilidad de facilitar el voto de las personas que han sido referidas anteriormente, siempre que se establezcan las condiciones que garanticen la integridad del voto y el proceso para su ejercicio.

CONSIDERANDO: Que para hacer efectiva la implementación de estas pretensiones, la Junta Central Electoral deberá dictar las instrucciones pertinentes para materializar estas acciones.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'CFE', 'R', and 'G']



La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, como al efecto dispone, que aquellas personas con discapacidad motora a las cuales no les sea posible trasladarse a los centros de votación el próximo 15 de mayo del año 2016, podrán ejercer el sufragio desde sus hogares, previa determinación e identificación por parte de la Junta Central Electoral.

PARRAFO: de manera aleatoria se seleccionarán cien (100) ciudadanos de la base de datos en la cual se pueden identificar los ciudadanos y ciudadanas con una condición de discapacidad severa o una discapacidad física que imposibilita el movimiento y desplazamiento a un centro de votación el día de las elecciones, pero con facultades para poder discernir por sí misma y con ello, con capacidad para tomar una decisión sobre su derecho al sufragio.

SEGUNDO: Para el ejercicio de este derecho, las personas seleccionadas para ejercer el sufragio desde sus respectivos hogares debieron haber obtenido la renovación cédula de identidad y electoral bajo las mismas condiciones, es decir, haberse realizado la captura de sus datos y la entrega de su cédula en su residencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta disposición, un personal de la Junta Central Electoral debidamente identificado y acreditado se presentará por ante cada uno de los hogares de las personas con discapacidad que ya previamente hayan sido aprobadas, con la finalidad de formalizar el proceso de votación en la residencia de las personas objeto de la presente resolución.

PÁRRAFO: En cada municipio donde se lleve a cabo este procedimiento, las Juntas Electorales deberán garantizar una ruta detallada de las personas en esta condición para facilitar el desplazamiento posterior a los respectivos colegios electorales donde deben ser depositados los votos.

CUARTO: El personal de la Junta Central Electoral identificará la calidad de cada votante y entregará las boletas para que ejerzan el sufragio, garantizando que el marcado se haga respetando el secreto del voto. En caso de requerir la asistencia de otra persona, cada votante decidirá quien le acompañará en esta acción.

QUINTO: Una vez marcadas las boletas, se introducirán en un sobre de seguridad, que será llevado al colegio correspondiente. Firmará o estampará sus huellas dactilares en una hoja especial del padrón donde se encuentra registrado, la cual deberá ser entregada al presidente del colegio donde originalmente le corresponde votar.

PÁRRAFO: En el colegio de que se trate, las boletas serán firmadas por el presidente del mismo, selladas con el sello del colegio y sin desdoblarlas, depositadas en las urnas correspondientes. La Junta Central Electoral dispondrá el mecanismo para la confirmación del acto de sufragio de estos ciudadanos que han ejercido el voto en casa, conforme los procedimientos aprobados por dicha institución.

SEXTO: Los partidos políticos o alianzas de partidos que presenten candidaturas en las elecciones ordinarias generales del año 2016, específicamente en el nivel presidencial, tendrán derecho a la acreditación delegados políticos en cada una de las brigadas creadas por la Junta Central Electoral para el ejercicio del voto en casa.

SÉPTIMO: INSTRUIR, como al efecto instruye, a la elaboración de los instructivos o procedimientos que deberán hacer posible la implementación del voto en casa, en los cuales se deberán detallar los alcances y los mecanismos que serán desarrollados tanto en la fase preparativa del voto como su depósito en los respectivos colegios electorales, responsabilidad que estará a cargo de la Dirección Nacional de Elecciones.

[Firmas manuscritas]
C.F.F.
[Firma]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

OCTAVO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales..

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular

DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

